

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el 4 de octubre del corriente año, a las 5:00 p.m., venció el término para que la parte solicitante corrigiera las deficiencias señaladas. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. A despacho de la señora Juez, hoy 13 de octubre de 2021, lo pertinente.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-393

AUTO: 1033

Conforme a la constancia que antecede se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre del 2021, esto por cuanto no se allegó constancia de audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y en su lugar solicita el decreto de medidas, para subsanar el defecto de que adolece la demanda.

La solicitud de medidas no fue incorporada en la demanda inicial de ahí que esta juzgadora ordenó que se allegara constancia del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001, y para evadir dicho requisito solicitado por el Despacho se solicita las siguientes medidas:

Abstenerse de dar en arrendamiento la totalidad o cualquier espacio del inmueble objeto de acción reivindicatoria, finca "El atardecer" ubicada en la vereda Papayal en el municipio de Villamaria-Caldas, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-129081, por parte de los demandados, MARIA NOELIA SÁNCHEZ, FELIX ANTONIO SIPAGAUTA Y JAIME ARTURO SIPAGAUTA SANCHEZ; dicha medida no se encuentra consagrada en las descritas para los procesos declarativos del artículo 590 del CGP; pero digamos que estamos frente a una medida innominadas debe el Juez la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y en el caso a estudio nos encontramos frente a un proceso reivindicatorio cuya finalidad es retornarle el inmueble a la demanda y si lo pretendido fuesen los frutos estos debieron

solicitarse en la demanda y no en el escrito en el que ahora pretende subsanar la demanda.

Igualmente se solicitó como medida el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión real y material y la tenencia que los demandados MARIA NOELIA SÁNCHEZ, FELIX ANTONIO SIPAGAUTA Y JAIME ARTURO SIPAGAUTA SANCHEZ ejercen sobre la finca "El atardecer" ubicada en la vereda Papayal en el municipio de Villamaria – Caldas, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-129081 por facultarlo el numeral 3 del Artículo 593 y 595 del CGP.

El artículo 593 sobre embargos en su numeral establece: *"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante secuestro de estos,...."*

De la norma transcrita no queda duda que la perfección de la medida de los bienes no sujetos a registro se perfeccionan con el secuestro de estos, al igual que la posesión sobre los bienes inmuebles. No opera entonces la medida de embargo solicitada como medida previa; y mal hará esta falladora en interpretar la solicitud de medidas cautelares poco claras.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que la solicitud de las medidas se hizo para cumplir con un requisito que no se dio al inicio de la demanda, lo que sería permitir subsanar un yerro que el Juzgado observó, con una petición diferente a la indicada en el auto inadmisorio de la demanda, es por ello que se rechazará la demanda REIVINDICATORIA promovida por la señora CARMENZA SIPAGAUTA SÁNCHEZ, en frente de los señores MARÍA NOELIA SÁNCHEZ, FÉLIX ANTONIO SIPAGAUTA Y JAIME ARTURO SIPAGAUTA SÁNCHEZ, tal como lo dicho anteriormente, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c32b772e4aa80309a5992be57ddfea65b8f671cf057a5f5477315cdf86889f

Documento generado en 13/10/2021 04:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>